



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 680-2011-PCNM

Lima, 2 de diciembre de 2011

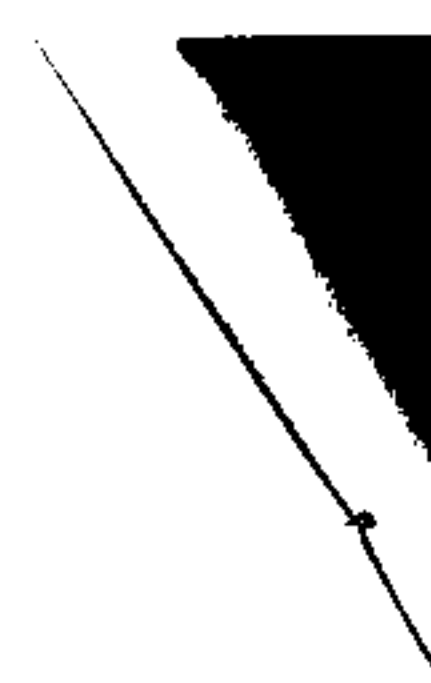
VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por don Rurik Jurqi Medina Tapia con fecha 8 de noviembre de 2011, contra la Resolución N° 438-2011-PCNM del 12 de agosto de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, el impugnante sustenta su recurso extraordinario contra la resolución indicada por presunta afectación al debido proceso consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, en sus dimensiones sustantiva y formal, basándose en los siguientes fundamentos: a) Que, en cuanto a la afectación al debido proceso en su dimensión sustantiva, la citada resolución vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, debido a que la decisión de no renovarle la confianza y en consecuencia no ratificarlo en su cargo por el sólo hecho de haber omitido informar sobre un proceso de violencia familiar, atenta y vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad; b) Que, la omisión de dicha información no tuvo la intención de impedir o no permitir una cabal evaluación sino que lo hizo por dos motivos: por un lado, al conocer que la misma sería difundida públicamente en el acto de su entrevista personal, consideró que su divulgación afectaría los derechos fundamentales de su cónyuge y sus tres menores hijos, teniendo en cuenta el derecho a la intimidad, por ser los directos involucrados en un tema de esta naturaleza; y por otro lado, porque consideró que debía proceder de acuerdo a ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley N° 26260 –Ley de Protección a la Violencia Familiar, y el artículo 27° de su Texto Único Ordenado, aprobado con Decreto Supremo N° 006-97-JUS, que señalan: “*Los antecedentes y documentación correspondiente a los procesos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes (...)*”, y asimismo, el Código de Ética del Ministerio Público (Resolución N° 018-2011-MP-FN-JFS del 18 de marzo de 2011), prescribe que *esta reserva debe ser mantenida en todos los asuntos que así lo exijan, precisando que hay impedimento de informar cuando exista una limitación legal*; c) Que, considera que de haber procedido de modo distinto sí constituiría una falta grave, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47° inciso 5) de la Ley N° 29277-Ley de la Carrera Judicial que señala como falta grave: “*No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieren reserva*”; d) Sostiene que la resolución impugnada afecta al debido proceso, al considerar la existencia de una motivación insuficiente, al otorgar valor preponderante y decisivo al hecho de haber omitido informar la existencia de un proceso de violencia familiar sin justificar las razones por las que los demás parámetros sujetos a evaluación no son valederos o resultan insuficientes para renovarle la confianza, pese a que en su desempeño funcional y rendimiento no registra medidas disciplinarias, denuncias ni cuestionamientos de ninguna índole, siendo incluso evaluado satisfactoriamente en su calidad de decisiones, por lo que manifiesta que los indicadores de conducta e idoneidad debieron ser valorados atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; e) Que, la última parte del quinto considerado de la resolución impugnada, luego de señalar que no evidencia conducta



apropiada al cargo que ostenta, agrega: (...) “este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado”; por lo que manifiesta que podría entenderse que dichas evaluaciones le son desfavorables, pues no se especifica el modo en que han sido valorados; y que si bien es cierto que el contenido de tales exámenes se mantienen en reserva, no sucede lo mismo con lo anotado en sus conclusiones, pues en ellos, los especialistas coinciden en opinar que es una persona que presenta una salud psicológica y psiquiátrica saludable para ejercer las funciones de magistrado con eficiencia, lo que debe constituir un elemento objetivo a ser tomado en cuenta; f) En cuanto al proceso de violencia familiar, señala que los hechos que lo originaron no han sido comprobados, pues al tratarse de un proceso seguido en rebeldía, no pudo ejercer su derecho de defensa ni contradecir los términos de la demanda, y que si bien pudo pedir la nulidad de dicha sentencia o interponer otros recursos no insistió en ello debido a que habría logrado recuperar la armonía familiar, hecho que considera más importante; y g) Que, en cuanto a la afectación al debido proceso en su dimensión formal, la citada resolución invoca el Código de Ética del Ministerio Público, Resolución CEMP N° 614-97-MP-FN-CEMP del 11 de julio de 1997, sin considerar que este dispositivo legal ha sido derogado por la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 018-2011-MP-FN-JFS del 18 de marzo de 2011, con lo que señala que se estaría transgrediendo y violando el deber de motivación escrita consagrado en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, así como el Principio del Debido Procedimiento consagrado en el artículo IV inciso 1.2 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que de conformidad con el artículo 40° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Análisis del recurso extraordinario:

Tercero: Que, evaluados los extremos impugnatorios del recurso interpuesto por el recurrente, debe ser estimado parcialmente el mismo. En efecto, al expedirse la Resolución N° 438-2011-PCNM del 12 de agosto de 2011 se ha incurrido en un defecto de motivación al haber citado como fundamento jurídico de la decisión de no ratificación una disposición legal derogada, como lo es el Código de Ética del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 614-97-MP-FN-CEMP del 11 de julio de 1997, cuando al momento de expedir su resolución el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se hallaba vigente el Código de Ética del Ministerio Público aprobado por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 018-2011-MP-FN-JFS del 18 de marzo de 2011, lo que constituye una vulneración de la garantía contemplada en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución y por ende del debido proceso. Por otro lado, con los elementos de juicio acompañados al recurso extraordinario y lo vertido en el informe oral se hace necesario analizar nuevamente sobre si la omisión de consignar sobre un proceso de violencia familiar seguido contra el recurrente fue intencional o se apoyó en la limitación legal prevista en el artículo 13° de la Ley N° 26260 Ley de Protección a la Violencia Familiar, por lo que corresponde anular la decisión impugnada;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Cuarto: Que, en tal sentido, en base a lo expuesto se manifiesta una afectación del derecho al debido proceso que desvirtúa la evaluación integral realizada en el proceso de ratificación del fiscal Rurik Jurqi Medina Tapia, desde el punto de vista tanto sustancial como formal; por lo que resulta de aplicación el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, debiendo procederse a un nuevo análisis del expediente de evaluación y programarse oportunamente el acto de entrevista personal y demás actividades del proceso de evaluación y ratificación;

En consecuencia, estando al acuerdo unánime del Pleno Nacional de la Magistratura en sesión del 2 de diciembre de 2011, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 47° del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Artículo Único: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso extraordinario interpuesto por don Medina Tapia Rurik Jurqui, en consecuencia nula la Resolución N° 438-2011-PCNM, por la cual no se le ratificó en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima, en el proceso de evaluación integral y ratificación, materia de la Convocatoria N° 007-2010-CNM, y retrotraer el proceso al momento de la entrevista, procediéndose a señalar fecha para tal efecto.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

GONZALO GARCÍA NUÑEZ

GASTÓN SOTO VALLENAS

LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

PABLO TALAVERA ELGUERA